

La conformidad: Negociar, pactar, rebajar y... ¿Renunciar a derechos para agilizar el proceso?

The Conformity: Negotiating, Compromising, Reducing, and... Wavering Rights to Facilitate the Process?

FRANCESC ORDÓÑEZ PONZ*

Resumen

Este trabajo tiene como objeto la conformidad en el ordenamiento procesal español. Pero no exclusivamente. Pretende que el lector se haga una idea de que si bien la conformidad (y otras figuras de justicia negociada) son una solución premiada y de agilidad, también presentan su lado más incierto porque implica renunciar a garantías y derechos fundamentales. Sin olvidarnos de las negociaciones que se llevan a cabo (principalmente, en EUA) que pueden ser condicionantes hasta extremos poco o nada éticos. No todo vale para agilizar el proceso. Este estudio nos servirá para constatar los problemas de la justicia (lentitud y congestión), para analizar un instrumento de agilidad procesal como es la conformidad, para ver su funcionamiento y para saber qué sucede en EUA y Chile, escogidos el primero por ser un sistema de conformidades y el segundo por la importancia de su Código Procesal Penal e intentar huir del *plea bargaining*.

Palabras clave: *Conformidad; Justicia Negociada; Principio de Oportunidad; Principio de Legalidad; Ministerio Fiscal; Agilidad Procesal.*

Abstract

This work aims to analyze the conformity in the Spanish procedural system. But not exclusively. It pretends that the reader gets an idea that even though the conformity (as well as other forms of negotiated justice) is an advantageous and agile solution, also has a more uncertain side since it implies wavering guarantees and fundamental rights. Without disregarding the negotiations that take place (mainly, in the USA) that can be constraining to extremes that are hardly ethical or not at all. Not everything is acceptable for facilitating the process. This study will allow us to verify the problems of the justice system (slowness and congestion), as well as to analyze an instrument of procedural facilitation such as the conformity, to review its functioning, and for understanding what happens in the USA

* Universitat de Girona, España (cesc.ordonez@gmail.com). Quiero dar las gracias a la Dra. Silvia Pereira por introducirme en el mundo de la investigación, ser mi futura directora de tesis, ofrecerme un sinfín de oportunidades, creer en mí y en mis capacidades. A la Dra. Sophía Romero por ayudarme en la publicación de mi primer artículo aun siendo estudiante. Al Dr. Carlos del Río por su generosa colaboración en la búsqueda de materiales bibliográficos. A mis amigos y a mi familia por apoyarme en mi vida académica y confiar siempre en mí. Artículo recibido el 8 de octubre de 2020 y aceptado para su publicación el 11 de noviembre de 2020.

and in Chile, countries that have been chosen because the former is a conformity-based system, and the latter has an important Criminal Procedure Code and aims at distancing from the plea bargaining.

Key words: *Conformity; Negotiated Justice; Principle of Opportunity; Principle of Legality; Prosecution Service; Procedural Facilitation.*

I. CONSIDERACIONES GENERALES: LA TAN REPETIDA, Y MÁS AHORA TRAS EL COVID-19, LENTITUD Y SATURACIÓN DE LA JUSTICIA

Una de las principales preocupaciones de los ciudadanos españoles está relacionada con el lento funcionamiento de la justicia. En virtud de las estadísticas judiciales extraídas de la Página Web del Poder Judicial de España, en concreto, de los documentos “justicia dato a dato”¹ de los diferentes años, queda reflejado que el principal motivo de queja es el relativo a la actividad de los juzgados y tribunales y si se desglosa más todavía, la insatisfacción se centra en una justicia poco atenta, poco ágil y que no está tecnológicamente avanzada.

Este funcionamiento deficiente de los juzgados y tribunales españoles no es reciente porque ya desde el año 2003 (primer año que aparece recogido en las estadísticas de la Web del Poder Judicial de España) se convierte en el principal motivo de queja o reclamación por parte de la población. Con el paso del tiempo, la intranquilidad que genera la organización de los órganos jurisdiccionales sigue siendo la principal preocupación, suponiendo más del 60% de las quejas anuales suscitadas en los últimos diez años. A su vez, ahondando más en los resultados, percibimos que la perseverancia del legislador en remodelar los procesos judiciales con el fin de paliar su lentitud mediante reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim²) y la instauración de nuevas prácticas procedimentales no ha tenido el éxito esperado ya que más del 40% de las quejas y reclamaciones recogidas por la Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial, versan sobre la necesidad de una justicia ágil y tecnológicamente avanzada. Estos datos demuestran que la insatisfacción respecto del funcionamiento de los tribunales y de la lentitud de los procedimientos judiciales no solamente se ha consolidado, sino que año tras año va en aumento.

Y por si todo esto no fuera suficientemente ilustrativo del problema que existe acerca de la falta de agilización de las actuaciones judiciales, en marzo de 2020 la OMS declara el virus *Covid-19* como pandemia mundial. Este virus que dejó sus primeras muestras de propagación en Wuhan, China, en pocos meses ha traspasado todas las fronteras dejando muestras evidentes de su fuerza contagiosa en la mayoría de los países de todo el mundo. Esta situación ha comportado una *emergencia sanitaria* y, a su vez, los tribunales también se han visto afectados y se ha agravado la saturación de sus asuntos provocando una *emergencia también judicial*.

¹<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/> (última fecha de consulta: 14 de agosto de 2020).

² España: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De la tan repetida lentitud y colapso de la justicia y de las ansias de agilización y solución del problema se lleva hablando desde hace muchos años. Ya en 1987 se publicó la Recomendación R (87) 18, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre simplificación de la justicia penal, que apostaba por el principio de oportunidad, el principio de no criminalización y de intervención mínima y por formas, como la mediación y la reparación, para evitar el proceso penal. Asimismo, se han dispuesto desde hace tiempo mecanismos para dar celeridad al proceso penal español como la conformidad.

Además, en España se han promulgado leyes de agilización o que tienen como objetivo la aceleración de los procesos penales³ como la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinadas conductas delictivas -delitos flagrantes o aun y no siendo flagrantes, delitos tasados cuya investigación resulte, en principio, sencilla o hechos con especial incidencia en la seguridad ciudadana-, o la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales⁴, que introduce el proceso por aceptación de decreto con la mirada puesta en la descongestión de los órganos judiciales y en ofrecer una rápida respuesta punitiva ante delitos de escasa gravedad cuya sanción puede ser multa o trabajos en beneficio de la comunidad. O la muy reciente Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 LECrim (plazos de la instrucción) y que tal y como dispone su preámbulo, el proceso penal debe desarrollarse con todas las garantías y dentro de un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa, siempre que fuera posible.

Y ahora, una vez iniciada la llamada “nueva normalidad”⁵, y con el problema de saturación de los órganos judiciales en aumento tras el confinamiento obligado por el coronavirus, el Gobierno español quiere potenciar la mediación para reducir los niveles de litigiosidad. Sin perder de vista los acontecimientos descritos, el Ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, manifestó durante su intervención en la clausura de la presentación del Centro Español de Mediación (CEM), el pasado 15 de julio de 2020, la importancia de promover la “cultura de la mediación, del arbitraje o de la conciliación” para proporcionar

³ La promulgación de leyes que buscan la agilización no es exclusiva del orden penal, el legislador también contempla la necesidad de reducir las dilaciones en los procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales. En el orden civil, por ejemplo, operó una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Igualmente, el Gobierno español tiene la intención de iniciar un plan de agilización de la jurisdicción social, contenciosa y de los juzgados de lo mercantil tras el *Covid-19*. Así se establece en la disposición adicional decimonovena del Real Decreto ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19. Publicado en: «BOE» núm. 91, de 01/04/2020.

⁴ El fortalecimiento de garantías procesales se refiere al derecho de información; derecho a la asistencia letrada; derecho a la traducción e interpretación gratuitas; derecho a guardar silencio; derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, además, de un refuerzo de las garantías en los casos de detención y prisión provisional.

⁵ Con la expresión “nueva normalidad”, en tiempos de *Covid*, los diversos gobiernos se han referido al período de retorno por etapas a las actividades sociales y económicas y caracterizado por el uso de mascarilla y distancia entre la población.

mecanismos que aporten una “rapidez temporal” en la solución de conflictos después de la crisis sanitaria.⁶

Y no solamente se quiere impulsar el uso de los llamados *Alternative Dispute Resolution* (ADR). La celebración de juicios telemáticos, la utilización de *apps* para realizar trámites judiciales electrónicos o, en definitiva, la irrupción del *iproceso* hacen que se avecine una auténtica transformación digital de la justicia.⁷ Pero como todavía es demasiado pronto para saber si con estas nuevas y revolucionarias medidas se colma el deseo de agilización, considero más oportuno analizar otros instrumentos ya regulados y de los que sí podemos hacer un balance como la institución antes referida de la conformidad en el proceso penal español y que, precisamente, según la Sentencia del Tribunal Supremo 188/2015, de 9 de abril, asegura la celeridad procesal. Y, además, como se ha constituido la comisión que acaba de elaborar el Anteproyecto de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pretende sustituir la LECrim de 1882, y observando que en los dos intentos anteriores (de 2011 y de 2013⁸) de nuevo Código Procesal Penal, la conformidad adquiriría un papel más que relevante, es muy posible que en este nuevo texto legal que se está discutiendo con toda la comunidad jurídica al cierre de este trabajo, la conformidad tenga de nuevo un especial protagonismo.⁹

Como primera aproximación conceptual, puede decirse que la conformidad es una figura tradicional de justicia negociada a través de la cual el acusado (con su abogado) acepta la pena propuesta por la acusación, o la más grave de las solicitadas si hubiera varias acusaciones, sin necesidad de que se realice la práctica de la prueba, dándose por finalizado

⁶ Noticia extraída del Diario del Derecho de *Iustel. Newsletter* de 17 de julio de 2020: iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1200671&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=17/7/2020 (última fecha de consulta: 14 de agosto de 2020).

⁷ JIMENO BULNES, M. (2020) “Emergencia judicial y COVID-19: hacia el iProceso” en www.legaltoday.com, 29 de julio de 2020 (última fecha de consulta: 3 de octubre de 2020).

⁸ En el Anteproyecto de LECrim de 2011, el legislador, tal y como se establece en su exposición de motivos, buscaba dar más celeridad al proceso mediante incrementar el uso del principio de oportunidad. Se atribuye al Ministerio Fiscal un mayor margen en la reducción de la pena con el fin de encontrar una solución consensuada. A la vez que se elimina el límite de los cinco años de gravedad de la pena para poder conformarse porque en la práctica suele realizarse de todos modos mediante la aplicación de atenuantes. La eliminación de este límite comporta un mayor control por parte del tribunal para garantizar que, además de la conformidad con la pena, existan indicios suficientes de criminalidad. Por su parte, el Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2013 va un paso más allá y establece una única forma de conformidad para todos los procedimientos, para todos los delitos, en cualquier momento del proceso, independientemente de cuantos encausados haya sin que sea necesario que se conformen todos (conviene precisar que en la propuesta de 2013 es la primera vez que el legislador permite el acuerdo de conformidad en cualquier momento del proceso. Tanto en el Anteproyecto de 2011 como en la LECrim de 1882, con sus respectivas revisiones, el pacto sólo era posible antes de la práctica de la prueba).

En el Anteproyecto de 2020, el fiscal dispone de un margen de reducción de la pena en el acuerdo de conformidad. Podrá solicitar la imposición de la pena inferior en grado a la prevista legalmente.

⁹ En el mismo sentido, LASCURAÍN SÁNCHEZ y GASCÓN INCHAUSTI (2018), pp. 3-4.

el procedimiento de forma anticipada.¹⁰ Tal y como añaden Gascón y Lascuráin “la conformidad tiende a verse como una institución que ofrece rebajas penales a cambio de agilidad procesal”.¹¹ La justicia negociada, con la conformidad u otras formas similares, permite a las partes acusadoras y acusadas alcanzar, en el seno de un procedimiento penal, un acuerdo con un resultado alternativo a una sentencia de condena o de absolución.

Tras estas líneas introductorias y para seguir trazando el punto de partida de este trabajo, puede afirmarse que la conformidad suele darse a menudo en delitos fiscales¹² y también con frecuencia en delitos contra la seguridad vial.¹³ Y en otro tipo de delitos, incluso más graves y que causan un mayor impacto en la sociedad, no están tampoco excluidos los acuerdos de conformidad. Así, por ejemplo, un hombre acusado de intentar matar a otro, apuñalándole, en Ciudad Real (en julio de 2017), aceptó una condena de 4 años de prisión después de un pacto de conformidad entre la fiscalía y el abogado defensor. U otro hombre de Pamplona que abusó sexualmente de una mujer que estaba en evidente estado de embriaguez (además de robarle dinero) y que fue condenado por sentencia de conformidad (resolución dictada por el mismo tribunal que enjuició a los miembros de la *Manada*) a cinco años de cárcel.

Y no puede obviarse que en ocasiones se produce la no aceptación por parte del acusado del pacto de conformidad. Polémica en España fue la historia protagonizada por el Presidente de Bankinter, Jaime Botín, que rechazó en el último momento la conformidad lograda con Fiscalía y Abogacía del Estado.¹⁴ El abogado defensor del Sr. Botín había aceptado la comisión de un delito fiscal por evasión de un millón de euros a cambio de una pena privativa de libertad de menos de un año y una pena de multa del 50%. Es un hecho inusual porque como veníamos diciendo en los delitos fiscales es habitual alcanzar una conformidad. Ahora bien, parece ser que el Presidente de Bankinter se molestó con los medios periodísticos por afirmar que aceptaba el delito cometido. Se consideraría inocente y

¹⁰ La conformidad sería lo que en otros ordenamientos es *plea bargaining* (negociación sobre la declaración), *guilty plea* (declaración de culpabilidad), *Absprache* (acuerdos), *patteggiamento* (convenios), etc. GÓMEZ COLOMER (2012), pp. 15-41.

¹¹ LASCURAÍN SÁNCHEZ y GASCÓN INCHAUSTI (2018), p. 2.

¹² Hay varios casos de delitos fiscales en los que se han llevado a cabo acuerdos de conformidad y que han causado gran revuelo mediático: *caso Neymar*, *caso matrimonio Godia-Torreblanca*, *caso Palma Arena*, etc.

¹³ Según datos de la Dirección General de Tráfico relativos al período 2019-2018, se dictaron 89.264 sentencias de condena por delitos viales de peligro, cifra que representa el 34% de las dictadas por los tribunales por toda clase de delitos. Y han sido cerca de 7000 sentencias de condena más que el período anterior. 56.173 sentencias de las 89.264 totales lo son por delitos de conducción bajo la influencia del alcohol y otras sustancias. Y casi el 90% del total de las 89.264 condenas son dictadas de conformidad, lo que ha permitido cumplir de inmediato las más de 60.000 penas de privación del derecho a conducir y las casi 2000 pérdidas de vigencia del permiso impuestas en este período de 2018. Asimismo, se ha dado rápido cumplimiento a las 60.000 penas de multa y más de 24.000 penas de trabajos en beneficio de la comunidad impuestas en igual período de tiempo. Son datos extraídos del siguiente enlace de la Revista de la DGT: <http://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2019/07JULIO/0730-Estadisticas-Fiscalia.shtml#.X0i49CXtYIQ> (última fecha de consulta: 28 de agosto de 2020).

¹⁴ https://www.elconfidencial.com/espana/2017-12-18/jaime-botin-rectifica-y-ya-no-acepta-un-delito-fiscal-por-evadir-impuestos-de-su-jet-privado_1494663/ (última fecha de consulta: 18 de agosto de 2020).

por este motivo rechazó el acuerdo. Este interesante caso de algún modo nos abre la vía para hablar, más adelante, de las causas que pueden llevar a un inocente a conformarse.

A pesar de algún caso como el de Bankinter, si nos fijamos en los datos estadísticos de la memoria de la Fiscalía General del Estado relativa al año 2019,¹⁵ en España, del total de sentencias condenatorias que se dictaron por los Juzgados de lo Penal (113.234), 71.909 sentencias lo fueron por conformidad del acusado con la petición del Ministerio Fiscal (lo que representa el 63%). En las Audiencias Provinciales se dictaron un total de 7.814 sentencias, de las cuales 4.282 (el 55%) lo fueron también por conformidad del acusado y su defensa con la posición del Fiscal. A través de estos números se vislumbra una tendencia más que notable al uso de este mecanismo de la conformidad como alternativa a las sentencias condenatorias y absolutorias. ¿La razón? De entrada parece evidente que usar esta vía de la conformidad comporta la agilización de la justicia, la mejora en el funcionamiento de la Administración Judicial, la reducción de los costes en lo que se refiere a la investigación de los hechos constitutivos de delito y al mismo tiempo se ofrece, en la mayoría de los casos, una solución premiada al acusado mediante una rebaja significativa de su condena.¹⁶ Sin embargo, otros datos (los comprobados al inicio con la ayuda de los documentos “justicia dato a dato”) demuestran que aun dictándose muchas sentencias de conformidad no se logra dar la impresión de agilización procesal. Y, además, de que no todo son ventajas en la conformidad. √ En las próximas páginas veremos que con esta práctica de conformarse puede producirse una considerable renuncia de derechos.

Una vez delimitado el punto de partida, se analizará con mayor detalle la naturaleza de la conformidad, sus presupuestos y su dinámica, distinguiéndose entre los diferentes procedimientos penales existentes en el ordenamiento jurídico español (ordinario por delitos graves, abreviado, enjuiciamiento rápido, proceso ante el Tribunal del Jurado, etc.) y se ofrecerán referencias de derecho comparado, destacando el *plea bargaining* que se practica en Estados Unidos de América y que se erige como origen de nuestra conformidad y de otras figuras semejantes en otros países, y que se ha convertido en un instrumento de negociación eficaz, después de la actuación de reconocimiento de culpa, *guilty plea*, para resolver el proceso penal americano.

Igualmente, prestaré atención a las formas de negociación existentes en Chile, por citar otro país relevante y cuyo Código Procesal Penal ha sufrido recientes e importantes reformas, y son tres las formas: 1) un procedimiento monitorio penal; 2) un juicio simplificado con reconocimiento de culpabilidad, y 3) un procedimiento abreviado.¹⁷ La regulación de un monitorio penal también se ha producido en España con la introducción (a partir de 2015) del denominado proceso por aceptación de decreto que pretende ser una fórmula (como otras tantas) de acelerar la justicia penal y de dar respuesta a los delitos de escasa entidad. Y existe el interrogante de si este proceso regulado en los artículos 803 bis a) a 803 bis j) de la LECrim

¹⁵ <https://www.fiscal.es/documents/20142/ebc7f294-b4d8-6ca4-c7c0-3a95c371e94f> (última fecha de consulta: 3 de octubre de 2020).

¹⁶ En la misma dirección, FERRÉ OLIVÉ (2018), p. 6.

¹⁷ Una primera referencia a importante bibliografía chilena es: CORREA ROBLES y REYES LÓPEZ (2012); CORREA ROBLES (2018), pp. 185 a 212, y DUCE JULIO (2019).

es una vía más para la conformidad penal. Nos interesa por lo tratado en este trabajo dar respuesta a este interrogante y así acontecerá en los próximos apartados.

Last but not least, el presente estudio se cerrará con unas reflexiones sobre el uso que se le está dando a la justicia negociada, exponiendo sus fortalezas y perplejidades, para terminar concluyendo si incluso, hay que renunciar a derechos, conformarse aun siendo la persona inocente para superar la excesiva duración de los procesos y, en definitiva, la falta de agilidad de la justicia. Pueden quedar cosas en el tintero, sí, como el juego de equilibrios entre el principio de legalidad y oportunidad y cómo cohonesta la conformidad con el principio de legalidad. Asimismo, la regulación de la conformidad, del *plea bargaining* o de las figuras de negociación en Chile abarca muchos aspectos clave que me permitirán seguir con mi línea de investigación.

II. LA CONFORMIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: DIFERENTES MODALIDADES

Como ya se ha dicho anteriormente, la conformidad, como forma de justicia negociada, supone la finalización anticipada del proceso penal mediante un acuerdo entre las partes (acusador o acusadores y acusado) debiendo existir siempre la aquiescencia del abogado y la supervisión del tribunal para que dicho acuerdo pueda acarrear efectos. El acusado gozará de la posibilidad de conformarse una vez formulada la acusación, aceptando una pena que habitualmente se verá reducida en relación con la que hubiera solicitado la acusación si el proceso siguiera adelante con todos sus trámites.

Por lo que respecta a la naturaleza de la conformidad, se trata de un acto dispositivo que como bien pone de manifiesto Gómez Colomer, “es consecuencia del principio de oportunidad, porque se fija el límite máximo de la pena a imponer”. Siguiendo al mismo autor, la conformidad también es un procedimiento especial “que acelera trámites, dado que producida se pasa directamente a dictar sentencia”.¹⁸

Con la promulgación de la LECrim, en 1882, sólo se contemplaba un proceso para enjuiciar cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal. La redacción originaria de ese cuerpo normativo procesal ya regulaba la conformidad (arts. 655 y 688 y ss.). La LECrim no ha experimentado ninguna reforma total, empero, en el transcurso de sus casi ciento cuarenta años de vigencia, sí ha sufrido reformas parciales con el objeto de adaptarse a las necesidades que el sistema judicial ha ido requiriendo.

Dichas reformas parciales han introducido, entre otros aspectos, un amplio abanico de diferentes formas de enjuiciar y, a su vez, la conformidad se ha configurada no de forma unitaria sino distinguiéndose según estas formas de enjuiciar o, lo que es lo mismo, según los distintos procedimientos existentes. Podemos hablar de *diferentes modalidades de la conformidad*. Además, si bien desde su implementación se han producido reformulaciones del instituto de

¹⁸ GÓMEZ COLOMER *et al.* (2019), p. 362.

la conformidad, el legislador ha querido mantener la forma originalmente tipificada para el *procedimiento ordinario por delitos graves*.

Para entender mejor la institución de la conformidad y antes de adentrarnos en los distintos procedimientos, es necesario trazar el esquema estructural del proceso penal español. La primera fase de un proceso penal español es la de instrucción, también llamada sumario, diligencias previas o diligencias urgentes¹⁹ (a cargo del Juez de Instrucción y destinada a la averiguación de los hechos y su posible autor). Una vez terminada la actividad instructora, la siguiente fase es la intermedia que sirve para determinar si con lo investigado hay elementos suficientes para continuar con el proceso o, por el contrario, éste debe finalizar o quedar temporalmente paralizado hasta que aparezcan nuevas pruebas. La fase más importante es el juicio oral con la práctica de la prueba, los escritos de acusación (por parte del Ministerio Fiscal, acusación particular o acusación popular), el escrito de defensa y el pronunciamiento de la sentencia.

2.1. La conformidad en el proceso ordinario por delitos graves²⁰

En el *proceso ordinario por delitos graves*, existen dos momentos procesales oportunos para que se pueda llevar a cabo la conformidad: a) con ocasión del traslado del escrito de calificación provisional de la defensa²¹ (art. 655 LECrim) o b) al inicio del juicio oral, antes de la práctica de la prueba (arts. 688 y ss. LECrim). Independientemente de cuando se produzca, la conformidad se concibe como un acto de parte, donde el encausado debe reconocer el contenido del escrito de calificación provisional de la acusación (o el de la acusación más grave, si se solicitaran varias).²² En este proceso ordinario no debe perderse de vista que la conformidad se concibió sin que haya negociación alguna. Simplemente un reconocimiento voluntario de la responsabilidad en aras de la economía procesal.

Asimismo, para que el acusado se pueda conformar es imprescindible que la pena privativa de libertad solicitada por la acusación no exceda de los seis años. Tradicionalmente, eran las llamadas “penas de carácter correccional”.²³ La conformidad en este proceso “sólo

¹⁹ En el proceso ordinario por delitos graves se denomina “sumario”; en el proceso abreviado “diligencias previas”, y en el proceso de enjuiciamiento rápido “diligencias urgentes”.

²⁰ Un trabajo muy detallado sobre la conformidad en el procedimiento por delitos graves (y también en el procedimiento abreviado) es BARONA VILAR (1994). También BUTRÓN BALIÑA (1998).

²¹ Para el lector chileno señalar que el escrito de calificación provisional es el documento en el que se concretan los hechos punibles o no, después de la fase instructora, la calificación jurídica y la atribución o ausencia de responsabilidad.

²² Cuando se juzgan diferentes acusados en un mismo proceso, es imprescindible que todos se conformen. Si alguno no se conforma, el proceso debe continuar (incluso para el que se conformó) debido a la indivisibilidad del procedimiento penal. Si bien, en los supuestos en que el objeto del procedimiento se pudiera dividir, siendo varios acusados por varios delitos, el acuerdo de conformidad será válido y el proceso sólo proseguirá para aquellos que no hubieran querido conformarse (art. 655 LECrim).

²³ No obstante, la Fiscalía General del Estado-Circular 2/1996, de 22 de mayo, sobre la incidencia del Código Penal de 1995 sobre el régimen transitorio del nuevo Código Penal: incidencia en el enjuiciamiento de hechos anteriores- considera en desuso el término “pena correccional” que se refería a la pena no superior a la de

puede tener lugar en supuestos excepcionales en los que, a pesar de enjuiciarse conductas delictivas castigadas con penas superiores, la petición más grave de las partes acusadoras no excediere de seis años (como consecuencia, por ejemplo, de la aplicación de atenuantes o eximentes incompletas)".²⁴

Por otro lado, el juez podrá declarar nulo de pleno derecho, a tenor del art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el acuerdo de conformidad alcanzado, cuando considere que los hechos constitutivos de delito expuestos en la calificación planteada por la acusación no se han delimitado correctamente y deberían llevar aparejada una pena de mayor gravedad que la solicitada (STS de 8 de julio de 1987).

Finalmente, según el artículo 787.7 LECrim, únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. Lo referido no es exclusivo del proceso ordinario por delitos graves ya que en otros procedimientos sucede lo mismo.²⁵ Tal y como afirma Armenta Deu, por razones de fondo el acuerdo no puede ser recurrido por varios motivos: 1) nadie puede ir en contra de sus propios actos; 2) los principios de seguridad jurídica y *pacta sunt servanda*, y 3) la posibilidad de fraude cuando se negocia una pena más favorable que luego se impugna, renunciando a la conformidad (SSTS 483/2013, de 12 de junio; 752/2014, de 11 de noviembre, entre otras).²⁶

2.2. La conformidad en el procedimiento abreviado²⁷

La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, suscita una genuina metamorfosis del ordenamiento procesal penal español al instaurar el *procedimiento abreviado*. La finalidad de éste, tal y como refleja la exposición de motivos de la ley orgánica, es aligerar el proceso penal de actuaciones inanes para así lograr una mayor eficacia en la tramitación procesal.

prisión menor y prefiere como ámbito de aplicación de la conformidad, los delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta 6 años.

²⁴ TOMÉ GARCÍA *et al.* (2004). p. 458. En un sentido parecido, NIEVA FENOLL (2019), p. 332.

²⁵ Sobre la conformidad y el deber de correlación de la sentencia hay un completo trabajo (tesis doctoral) de DEL RÍO FERRETTI (2007).

²⁶ ARMENTA DEU (2019), p. 288.

La regla general es que se considera inadmisibile el recurso de casación frente a sentencias dictadas de conformidad, si bien, hay casos en que resultará procedente un recurso de casación: cuando se alegue que se ha dictado en un supuesto no admitido por la ley (pena superior al límite del art. 787.1), cuando se alegue que no se han respetado las exigencias procesales establecidas, cuando se alegue un vicio de consentimiento que haga ineficaz la conformidad, o, cuando, excepcionalmente, la pena impuesta no sea legalmente procedente conforme a la calificación de los hechos, sino otra inferior, vulnerándose el principio de legalidad. Asimismo, resulta admisible el recurso interpuesto contra sentencias que no respeten los términos de la conformidad de las partes, bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta (STS 422/2017, de 13 de junio). La tramitación del recurso de casación, que se presenta ante el Tribunal Supremo, está regulada en los artículos 847 y ss., de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

²⁷ Un estudio completo de la conformidad en el proceso abreviado en DÍAZ PITA (2006).

Con la misma voluntad se reconfigura la conformidad, introduciendo en nuestro ordenamiento procesal *la negociación o el principio del "consenso"*. El propósito ya no es poner fin al proceso con la aceptación de la pena y reconocimiento de los hechos por parte del encausado, sino establecer un acuerdo entre acusador y acusado que resuelva la controversia tras la comisión de hechos delictivos no especialmente graves.

La ley de 1988 reguló algunos preceptos de manera ambigua e inconexa. La redacción de estos artículos se vio mejorada con la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

Como también sucedía en el procedimiento ordinario, para conformarse aquí es preciso que la pena requerida por la acusación no sobrepase el límite de los seis años. Y el pacto de conformidad en el procedimiento abreviado se puede producir en distintas fases del proceso. Veámoslo:

Conformidad en diligencias previas: el art. 784.3 LECrim establece dos plazos para conformarse: a) en el escrito de defensa y b) una vez presentado el escrito de defensa, las partes acusadoras y la defensa con la aceptación del acusado pueden presentar la conformidad conjunta en un nuevo escrito de calificación.

Conformidad en juicio oral: antes de practicar la prueba, en sede del juicio oral, surge la eventualidad de conformarse con el escrito de acusación que contenga la pena más grave. Lo referido puede hacerse de dos formas: a) a propuesta de la defensa, siempre que se dé la aceptación del acusado; o bien b) defensa y acusación tienen la facultad de elaborar un nuevo escrito de acusación conjuntamente cuya presentación deberá realizarse antes de que se practique la prueba (art. 787.1 LECrim). Esta segunda opción ofrece al acusado una buena oportunidad de verse beneficiado por la pena que finalmente se le imponga y que será la resultante de la negociación realizada.

Planteada la conformidad, indistintamente del momento procesal, el juez deberá valorar, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, si la calificación es correcta y si la pena propuesta (según esa calificación) es procedente y si el acusado ha aceptado libremente la conformidad. El acusado debe expresar conformidad con los hechos, las penas y la calificación jurídica. Si el juez considera que la calificación de la conformidad o la pena no se adecuan a la legalidad, solicitará modificar el escrito de calificación y de no hacerlo el juicio proseguirá. Si entiende que los hechos deberían ser calificados con pena de mayor o menor grado, el juicio deberá continuar. A su vez, si duda en lo relativo a alguno de estos extremos, de nuevo el juicio deberá proseguir para su correcta delimitación. La LECrim otorga estas facultades al juzgador como medida de protección para el encausado ya que no habrá la práctica de la prueba y este control garantizará que la pena conformada se adecua a los hechos cometidos por su autor.

Al mismo tiempo, existe una especialidad en el procedimiento abreviado, el *reconocimiento de hechos* (de extremos fácticos de la acusación). A tenor del art. 779.1.5º LECrim, en las diligencias previas (antes de que se dicte auto de sobreseimiento, auto trasladando lo actuado al juez competente o auto finalizando las diligencias previas y abriendo el plazo a la acusación para que solicite la apertura del juicio oral) si el investigado reconoce los hechos en presencia judicial y son constitutivos de delito castigado con pena privativa de libertad de

hasta tres años, siempre que la pena una vez rebajada no supere los dos años, o de hasta diez años si la pena es de otra naturaleza (requisitos establecidos para la conformidad en el enjuiciamiento rápido) el Ministerio Fiscal y las otras partes (no sólo la defensa sino también si existen otras partes acusadoras²⁸) podrán formular un escrito de acusación conformándose. Este escrito, tal y como apunta Armenta Deu, derivará en una sentencia de conformidad cuando el juez interprete que la conformidad ha sido prestada libremente y la pena solicitada y la calificación jurídica son correctas.²⁹

Por lo que respecta a la recurribilidad de la sentencia de conformidad en el proceso abreviado, podemos remitirnos a lo dicho para el procedimiento ordinario y es que no se puede recurrir excepto cuando no se hayan respetado los requisitos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada (art. 787.7 LECrim).

2.3. La conformidad en los procesos especiales penales

2.3.1. La conformidad en el proceso especial para el enjuiciamiento rápido

La Ley 38/2002 contiene la regulación del *enjuiciamiento rápido* para determinados delitos y faltas (ahora las faltas han quedado sustituidas por los delitos leves).³⁰ Junto con este

²⁸ Por lo que respecta a las partes del proceso penal español cabe apuntar que hay las partes acusadoras: a) Ministerio Fiscal; b) Acusador particular que es la persona ofendida por el delito y que se constituye como parte activa en el proceso solicitando el castigo del responsable; c) Acusador popular como figura que encuentra su fundamento en el artículo 125 de la Constitución Española y, a través de la cual, cualquier ciudadano español, aunque no haya sido ofendido por el delito, puede ejercer la acción penal, y d) el acusador privado en los supuestos de delitos privados, en los que el ofendido tiene el monopolio de la acción penal porque son delitos únicamente perseguibles a instancia de parte. Y si el ofendido decide ejercer la acción penal en el proceso penal, se le conoce como acusador privado.

La víctima del delito, como vemos, puede ser parte del proceso a través de los mecanismos de la acusación particular en los delitos públicos y semipúblicos o acusadora privada en los delitos privados. Añadir también que la víctima, intervenga o no como parte del proceso, tiene un conjunto de derechos recogidos en un Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015, de 27 de abril).

Referente a las partes acusadas, tenemos al investigado que es la parte pasiva en el proceso penal. Según se van celebrando fases/etapas del proceso su denominación cambia a procesado, encausado, acusado, denunciado, querrellado.

Además, de todo delito nace la acción penal y también puede surgir la acción civil para la restitución o reparación del daño o la indemnización de los perjuicios sufridos. Como partes civiles encontramos al actor civil que es la persona que interpone la acción civil en el marco de un proceso penal y que es la perjudicada por el delito, y el responsable civil que es el individuo contra el que se dirige la acción civil acumulada a la penal.

²⁹ ARMENTA DEU (2019), p. 291.

³⁰ La aplicación de los juicios rápidos requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que se trate de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a 5 años y/o cualesquiera penas cuya duración no exceda de 10 años; b) que el procedimiento se haya incoado en virtud de atestado policial; c) que la policía haya detenido a una o determinadas personas como posible autor/as del delito o que, aun no habiendo detención, haya alguna persona que figure como denunciada en el atestado; d) que se trate de alguno de los delitos que siguen: 1) robo o hurto; 2) delitos contra la seguridad del tráfico; 3) daños; 4) delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368 del Código Penal; 5) delitos flagrantes relativos a la propiedad industrial o intelectual; 6) los previstos en el artículo 173.2 del Código Penal (violencia doméstica), y 7) cualquier otro hecho

nuevo procedimiento aparece una nueva modalidad de conformidad, sin duda la más ágil y la que mayor beneficio reporta al acusado.

La conformidad en el enjuiciamiento rápido incluye la posibilidad de finalizar el proceso en el Juzgado de Guardia.³¹ A su vez, tal y como expone Chozas Alonso, esta conformidad funciona como una atenuante privilegiada reduciendo la pena en un tercio de la fijada por la acusación.³² Sin embargo, este privilegio no es absoluto puesto que el legislador, como ya decíamos en el apartado anterior, establece el límite de la conformidad en la guardia para delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años, siempre que la pena una vez rebajada no supere los dos años, o hasta diez años si la pena es de otra naturaleza (arts. 801.1.2º y 3º LECrim).

A efectos de la conformidad, en este procedimiento para el enjuiciamiento rápido hay que tener presente si formula acusación solamente el Ministerio Fiscal o si existe también la acusación particular. Cuando sólo exista acusación por parte del Ministerio Fiscal, el acusado podrá conformarse con los hechos, las penas y la calificación jurídica, ante el juez de guardia, resultando necesario que el Ministerio Fiscal haya presentado en el acto, escrito de acusación y haya solicitado la apertura del juicio oral (art. 801.1.1º LECrim). Si existiera la acusación particular, además de la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, el acusado podrá conformarse en el escrito de defensa, adhiriéndose a la acusación más grave de las solicitadas (art. 801.5 LECrim).

De interés, es el artículo 801.2 de la LECrim que dispone que la sentencia de conformidad se pronunciará oralmente y si el fiscal y las partes personadas manifiestan su decisión de no recurrirla, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente acerca de su suspensión o sustitución.³³

2.3.2. La conformidad en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado

El Jurado popular se crea para dar cumplimiento a un imperativo constitucional, el artículo 125 de la Constitución Española, que contempla la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. El Jurado se constituye para enjuiciar los delitos de los que tiene atribuida la competencia (homicidio, amenazas, allanamiento de morada, cohecho, entre otros). Está formado por nueve jurados legos elegidos aleatoriamente para una única

punible cuya instrucción resultara presumiblemente sencilla; e) que no exista conexión entre alguno de los delitos mencionados y otro delito no comprendido en el listado; f) que el juez no decrete el secreto de las actuaciones.

³¹ El juzgado de guardia presta servicios de guardia y se puede recurrir a él siempre. En la prestación del servicio de guardia turnarán de modo sucesivo todos los juzgados de instrucción existentes en cada localidad. Las diligencias urgentes de los juicios rápidos se presentan ante el juez de guardia para agilizar la tramitación de este proceso que, como su nombre indica, se trata de un enjuiciamiento rápido.

³² CHOZAS ALONSO (2013), p. 106.

³³ Para la suspensión o sustitución de penas privativas de libertad véase arts. 80 y siguientes del Código Penal español.

causa y un Magistrado-Presidente. Para analizar la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, debemos fijarnos en la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado*, que regula todo lo relativo a esta institución tan discutida como aclamada.

Nos interesa particularmente el art. 50 de la LOTJ que establece que si existe acuerdo de conformidad, el Tribunal del Jurado procederá a disolverse si las partes interesan que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaron en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La conformidad es absoluta con los hechos, penas y calificación jurídica. Ahora bien, existe un presupuesto previo a esta voluntad de las partes a que se dicte sentencia de conformidad: que el hecho constitutivo de delito no suponga una pena superior a seis años (siguiendo con el límite de pena que se propone para el proceso ordinario y el procedimiento abreviado).

Por otra parte, un sector de la doctrina realiza una interpretación de otro precepto de la LOTJ, el art. 24.2 (la aplicación de la LECrim será supletoria en lo que no se oponga a las disposiciones de la LOTJ), en el sentido de que la conformidad también podría darse en momentos anteriores a la constitución del Jurado popular (tal y como ocurre con el proceso ordinario o el procedimiento abreviado) evitando así la constitución de este jurado con las dificultades que comporta.³⁴

2.3.3. *La conformidad en el proceso especial de menores*

La *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* (en adelante LORRPM) contempla un procedimiento especial para los mayores de catorce años y menores de dieciocho con el fin de exigirles la responsabilidad derivada de la comisión de hechos tipificados como delitos o delitos leves en el Código Penal o en leyes penales especiales. Tal y como establece la exposición de motivos de dicha ley, el valor superior del interés del menor es un criterio imprescindible para la interpretación y aplicación de este procedimiento y de las medidas que se adopten.

En el proceso de menores también aparecen manifestaciones del principio de oportunidad³⁵ y es posible alcanzar un acuerdo de conformidad. La conformidad en la LORRPM opera en dos momentos diferentes, según la naturaleza de la medida a imponer, pero siempre en fase de audiencia. El primer momento para que el Juez de Menores dicte una sentencia de conformidad lo regula el art. 32 y es cuando en el escrito de alegaciones de la acusación se solicite alguna de las medidas previstas en el artículo 7.1 apartados e) a ñ) de la misma LORRPM,³⁶ no siendo posible la conformidad cuando la medida sea el

³⁴ CHOZAS ALONSO (2013), p. 106.

³⁵ Un trabajo muy reciente y completo sobre el principio de oportunidad y el proceso de menores es BUENO DE MATA (2020), pp. 285-331.

³⁶ Artículo 7.1 apartados e) a ñ) de la LORRPM: dichos apartados contienen los casos en que el menor podrá conformarse que son: asistencia a un centro de día; permanencia de fin de semana; libertad vigilada; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez; convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; prestaciones en beneficio de la comunidad;

internamiento en cualquiera de sus modalidades y, por lo tanto, hablaremos de un supuesto de conformidad *limitada*. El art. 36, por su parte, dispone el segundo momento para que se produzca la conformidad y es cuando comienzan las sesiones de la audiencia y en este caso la medida solicitada puede ser de cualquier tipo. Se trata, aquí, de una conformidad *absoluta* o *ilimitada*. Es necesaria la conformidad con los hechos y con la medida y/o responsabilidad civil y el acuerdo es del menor y de su letrado. Supone, como siempre, una aceleración del proceso y el juez debe comprobar la corrección de la calificación y de la medida solicitada (art. 787.2 LECrim). Si la conformidad es absoluta, el juez puede dictar sentencia sin más trámites y si la conformidad es limitada, el debate se centrará sobre la medida a imponer.

2.4. Un supuesto controvertido de conformidad: en el juicio por delitos leves

El juicio de faltas presentaba una estructura similar al que es su heredero, el *juicio por delitos leves*. En la regulación de este juicio por delitos leves no hay referencias explícitas a la conformidad pero por aplicación supletoria de las disposiciones normativas del proceso abreviado o para el enjuiciamiento rápido e inmediato de delitos debería ser posible la conformidad. En la dirección apuntada encontramos al procesalista Gómez Colomer que admite que debe prestarse la conformidad en este proceso por razones de forma (la mencionada aplicación supletoria de normas de otros procesos) y de fondo, ya que la conformidad ahorraría que se tenga que celebrar el juicio por delitos leves y se cumpliría satisfactoriamente con el objetivo de la agilización procedimental.³⁷ En la dirección contraria, hay otros autores que consideran que el hecho de que en el juicio por delitos leves no sea preceptiva la intervención de abogado dificulta la conformidad porque el acusado no tendrá ni el suficiente asesoramiento ni conocimiento para valorar las consecuencias de su conducta.³⁸

2.5. El proceso por aceptación de decreto: ¿una vía más para la conformidad penal?³⁹

Como venimos apuntando a lo largo de este estudio, la voluntad del legislador español con las diferentes reformas parciales de la LECrim no ha sido otra que la agilización procesal. Una de las últimas reformas que va en esta dirección es la operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales y que introduce una novedad importante: el *proceso por aceptación de decreto*. Se trata de un proceso monitorio penal⁴⁰ que tiene como ámbito de

realización de tareas socio-educativas; amonestación; privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas; inhabilitación absoluta.

³⁷ GÓMEZ COLOMER *et al.* (2019), pp. 369-370.

³⁸ AGUILERA MORALES (1998), p. 72; CHOZAS ALONSO (2013), p. 105.

³⁹ Un estudio pormenorizado sobre este proceso lo encontramos en LÓPEZ SIMÓ y CAMPANER MUÑOZ (2017).

⁴⁰ La particularidad de los procedimientos monitorios, frecuentemente usados en el proceso civil español (juicio monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en los procedimientos penales de otros ordenamientos

aplicación, los delitos castigados con pena de multa, trabajo en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida según los criterios de los artículos 80 y siguientes del Código Penal.

Referente a la tramitación de este singular proceso, cabe destacar, en primer lugar, el especial papel que juega el Ministerio Fiscal al ostentar la potestad de presentar un decreto, que de ser aceptado por el encausado, será transformado en una sentencia firme que pondrá fin anticipadamente al proceso penal (aspecto muy similar a la conformidad). Esta propuesta sancionadora del Ministerio Fiscal únicamente será posible cuando no intervengan la acusación popular o particular (la presencia de dichas acusaciones podría ralentizar el proceso y debemos recordar que la justificación de política judicial para la adopción de este proceso por aceptación de decreto es la descongestión de los órganos judiciales y la dispensa de una rápida respuesta punitiva). Para utilizar este cauce procedimental, la causa debe hallarse en la fase de inicio de las diligencias de investigación hasta la finalización de la fase de instrucción. Y si queremos describir más la tramitación del proceso por aceptación de decreto, diremos que la decisión del Ministerio Fiscal debe remitirse al Juzgado de Instrucción dado que se requiere autorización judicial. Recibida ésta se cita a las partes a una comparecencia con el fin de garantizar el principio de contradicción. Un aspecto relevante es que el encausado (que debe asistir acompañado de su abogado) deberá comprender el significado del decreto del Ministerio Fiscal de propuesta de imposición de pena y los efectos de su aceptación.⁴¹

Y ahora detengámonos en esta comparecencia o no del encausado. Existen varias posibilidades: si comparece y entiende la propuesta de decreto y la acepta, se dictará una sentencia condenatoria que no podrá ser recurrida. Si no comparece, la propuesta del Ministerio Fiscal quedará sin efecto y el proceso continuará por la vía que corresponda. También puede ocurrir que comparezca pero no acepte el decreto de imposición de la pena, circunstancia que obligará a seguir con el procedimiento por la vía que corresponda.

El proceso por aceptación de decreto es como una vía paralela a la conformidad o, incluso, podríamos afirmar que es una vía más para la conformidad penal, dando respuesta a la pregunta del título de este epígrafe. Con todo, tal y como afirma Nieva Fenoll (en tono un poco irónico) “este procedimiento cayó en desuso antes de entrar en vigor porque, en la práctica, se solapa con el enjuiciamiento rápido de delitos, siendo más ágil que el letrado de la defensa y el fiscal lleguen a una conformidad en el acto ante el Juzgado de Guardia, con exactamente el mismo resultado.”⁴² O como bien expresa Sánchez Melgarejo, este peculiar proceso tendría más sentido si el Ministerio Fiscal dirigiera la instrucción, “como mecanismo rápido para lograr la conformidad sin necesidad de prolongar de forma innecesaria la

jurídicos diferentes al español (p. ej., modelo italiano de procedimiento por decreto o el juicio sumarísimo portugués), es la rápida resolución de conflictos cuando no existe controversia entre las partes.

⁴¹ El contenido del decreto de propuesta de imposición de pena es: a) identificación encausado; b) hecho punible; c) delito cometido y prueba existente; d) motivos por los que se entiende que la pena de prisión ha de ser sustituida; e) propuesta de pena (multa, trabajo en beneficio de la comunidad o derecho a conducir), reducida en un tercio respecto de la legal prevista; f) restitución e indemnización, en su caso.

⁴² NIEVA FENOLL (2019), p. 501.

investigación; pero no, en cambio, cuando su incoación se produce derivada de un procedimiento judicial abierto, sin incentivo penológico alguno, el cual, por lo demás, se puede conseguir acudiendo a otras realidades procedimentales”.⁴³ Si sale adelante el Anteproyecto de nueva LECrim, la investigación del delito se encomendará al Ministerio Fiscal y entonces el proceso por aceptación de decreto podría tener su oportunidad.

III. ESTADOS UNIDOS Y CHILE: OTRAS FÓRMULAS DE JUSTICIA NEGOCIADA Y OTROS SISTEMAS PROCESALES

3.1. El *plea bargaining*: la práctica de negociar y acordar con la que termina habitualmente el proceso penal americano

Para empezar, dedicaré unas breves palabras a dar cuenta del porqué se ha seleccionado EUA. El derecho anglosajón presenta notables diferencias con la tradición jurídica continental europea y, además, EUA es el país por excelencia de los acuerdos negociados. Tan es así que se afirma que el sistema norteamericano no es un sistema de juicios sino de *conformidades*.⁴⁴ Un sistema acusatorio como el estadounidense se caracteriza, principalmente, por corresponder al Ministerio Público la dirección de la investigación de la causa, determinando los hechos, aportando las pruebas y, en definitiva, delimitando el objeto sobre el que versará el proceso. Abriendo un paréntesis sobre lo último referido, la realidad es que en España la tendencia es transitar de un modelo de proceso penal mixto o de “acusación formal”⁴⁵ a un sistema acusatorio puro (como el estadounidense) con nuevos roles para el fiscal mediante la atribución de facultades discrecionales en el ejercicio de la acción penal.

Llegados aquí toca abordar la institución que rubrica este apartado: el *plea bargaining*. En un primer momento era una mecanismo de naturaleza excepcional para resolver rápidamente unos casos determinados y después se convirtió hasta lo que es hoy, un instrumento procesal casi imprescindible.⁴⁶ Los datos estadísticos lo avalan: el 95% de los procesos penales americanos se resuelven mediante la admisión preliminar de culpabilidad que comporta la renuncia al derecho al proceso (*guilty plea*⁴⁷) y que condiciona la pena que se impondrá al acusado y que es el resultado de una negociación llevada a cabo entre el fiscal y

⁴³ De interés aquí es SÁNCHEZ MELGAREJO, F. R. (2016) “El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal?” en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-proceso-por-aceptacion-de-decreto-una-verdadera-via-para-la-conformidad-penal-i/> (última fecha de consulta: 4 de octubre de 2020).

⁴⁴ FERRÉ OLIVÉ (2018), p. 3, que cita también la Sentencia del Tribunal Supremo *Lafler v. Cooper*, de 2012 que sirve de confirmación de que el sistema americano es un sistema de conformidades.

⁴⁵ Es el sistema que se generalizó en Europa después de la promulgación del *Código de Instrucción Criminal de Napoleón de 1808*.

⁴⁶ ALSCHULER (1979), pp. 1 y ss. y BIBAS (2016), pp. 1058 y ss.

⁴⁷ TARUFFO (1979), pp. 238 y ss.

el abogado defensor (*plea bargaining*).⁴⁸ Queda bastante claro, a través de este porcentaje tan elevado del 95%, que el proceso americano parece que se prepara solamente para negociar, perdiendo su esencia determinados principios rectores del proceso como son el principio de igualdad, contradicción o la presunción de inocencia. Tomando como referencia un clásico ensayo como el de Langbein, este autor se atrevía a comparar la negociación de la culpabilidad (*plea bargaining*) con la medieval ley europea sobre tortura.⁴⁹

Aun así, el *plea bargaining* es el espejo en el que se mira la conformidad española y otras instituciones procesales de otros países⁵⁰ pero sucede que en EUA, el principio de oportunidad es un principio básico y fundamental de su ordenamiento jurídico y en nuestro país, preocupa desde hace tiempo que haya una aplicación cada vez más desmesurada de este principio de oportunidad y su difícil encaje con el principio de legalidad.

Como decíamos, se parte de una admisión preliminar de culpabilidad (*guilty plea*) que se considera una confesión que serviría de base probatoria para que el tribunal determine la culpabilidad del acusado sin necesidad de imponer a la acusación la carga de la prueba. En este escenario se produce la negociación entre la acusación y el imputado (*bargaining*).⁵¹

Es importante que nos detengamos unos instantes para hablar bien de esta negociación. En general, en una negociación dos o más sujetos pretenden acercar posiciones con el fin de llegar a un resultado que satisfaga los intereses de ambas partes. Sin embargo, ¿ocurre lo mismo cuando la libertad de una persona pende de un hilo? Claramente la respuesta es no. El acusado, que ya empieza la negociación en situación de desventaja, muchas veces puede caer en la tentación de asumir la pena propuesta (en esta supuesta negociación) por temor, por carecer de pruebas que lo exculpen o por un mal asesoramiento de su abogado. Estas consideraciones me sirven para plantearme cuál es realmente la voluntad de la negociación a través de todas estas formas *bargaining*. Debemos hablar de negociación o deberíamos hablar de regateo o de condicionamiento. La doctrina considera que estas formas *bargaining* se desarrollan bajo la *sombra del juicio*, pues las pruebas y la posibilidad de que se le impute al acusado pena inferior hacen ver con buenos ojos la negociación. El acusado y su defensa, en muchas ocasiones, prefieren optar por la practicidad, aceptando una condena menor, y así no tener que enfrentarse a un procedimiento largo, costoso y donde a veces el azar puede jugar un papel determinante en el resultado del juicio. Ahora bien, hay que ir con cautela con este tipo de negociaciones que se dan en el proceso penal porque en situaciones de tensión, de presión, de asesoramientos inadecuados o insuficientes, el acusado puede ceder ante una solución premiada que, a veces, de premio/beneficio parece no tener nada.

Tal y como se desarrollan estas negociaciones y, en definitiva, el *plea bargaining*, existe la fuerte creencia de que hay una *administrativización* o una *privatización* del proceso penal. Y es que en estas fórmulas negociadoras (pero no solamente en el proceso americano) hay una

⁴⁸ LASCURAÍN SÁNCHEZ y GASCÓN INCHAUSTI (2018), p. 3. Más datos estadísticos en GALANTER (2004), pp. 459-570.

⁴⁹ LANGBEIN (1978).

⁵⁰ En este sentido, véase AAVV. (2010).

⁵¹ FERRÉ OLIVÉ (2018), p. 4.

renuncia a los derechos fundamentales a un proceso público, a la presunción de inocencia, a no autoincriminarse y a presentar los medios de prueba pertinentes para la defensa.⁵²

Sin perder de vista esta renuncia a derechos fundamentales, según la Corte Suprema de EUA, muy acorde también con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el *plea agreement* debe cumplir con los siguientes presupuestos (parecido a lo que se dispone para la conformidad en nuestro ordenamiento español): 1) que se acepte con total conocimiento e información de las circunstancias del caso; 2) que se acepten libremente las consecuencias; 3) que el reconocimiento de culpa sea voluntario y libre, y 4) que se pueda revisar judicialmente el acuerdo y los requisitos anteriores.⁵³ Ciertamente es que después de que el acusado presenta la admisión preliminar de culpabilidad, el tribunal debe aceptarla. Sin embargo, el control de esta declaración de admisión (*guilty plea*) suele ser superficial.⁵⁴

La justicia será más ágil con la práctica del *plea bargaining*. Además de que es un instrumento procesal muy utilizado para dismantelar redes criminales. Pero la negociación que se produce presenta más sombras que luces. Antes nos referíamos a la técnica de negociar y a las diferentes posiciones de las partes procesales. Y es que el acusado se juega mucho y el Ministerio Público nada,⁵⁵ lo que implica que el fiscal pueda llegar al extremo de presionar al acusado con condenas más severas o con la imposición de más cargos si finalmente no acepta el acuerdo ofrecido y decide ir a juicio. Incluso, presiones dirigidas a sus familiares más directos.

3.2. El proceso abreviado, el procedimiento simplificado con reconocimiento de culpabilidad y el procedimiento monitorio penal: las formas de negociación en Chile⁵⁶

El mensaje presidencial que dio inicio, en el año 2000, a la tramitación parlamentaria de la Ley N° 19.696, que aprueba el Código Procesal Penal chileno, manifestaba que uno de los mayores obstáculos del éxito de la justicia criminal era el manejo de volúmenes muy grandes de casos y la lentitud para resolverlos. A efectos de agilización, se proponía la regulación de algunos procedimientos simplificados en los que mediante *acuerdos entre las partes* se supriman etapas del curso ordinario del proceso con el fin de alcanzar una solución rápida para los diferentes litigios. Así pues, con estos tres procedimientos el legislador apuesta por la celeridad y por la aplicación del principio de oportunidad, con la voluntad de descongestionar los órganos jurisdiccionales y, a su vez, transformar un proceso penal puramente inquisitivo en uno acusatorio y adversarial.

⁵² Un experto del *plea bargaining* y *administrativización* es el Prof. Máximo Langer: LANGER (2020).

⁵³ Caso Natsvlishvili and Togonidze v. Georgia, Appl. No. 9043/05, 29 de abril de 2014.

⁵⁴ LANGER (2006), pp. 223-299.

⁵⁵ Han tratado esta cuestión, en España, ARMENTA DEU (2012), pp. 135-137. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, DAMASKA (2004), p. 1028.

⁵⁶ Un estudio reciente que reflexiona sobre la justicia penal negociada en Chile es OLIVER CALDERÓN (2019), pp. 451-475.

El *proceso abreviado* y el *procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad* cumplen con la misma finalidad: finalizar el juicio de una forma más rápida y económica por medio de una negociación entre el fiscal y el acusado. Por lo que respecta al ámbito de aplicación, se trata de delitos castigados con pena de privación de libertad superior a 540 días e inferior a 5 años (procedimiento abreviado) y delitos sancionados con pena inferior a 540 días (procedimiento simplificado con reconocimiento de culpabilidad). El sistema procesal penal chileno pretendía así adaptarse a las modernas legislaciones procesales,⁵⁷ pero huyendo del método de negociación utilizado por EUA que aunque esté en boga también ha recibido y recibe numerosas críticas.

La intención del legislador con estos procedimientos era, por un lado, que la negociación no fuera utilizada para los delitos más graves y, por otro lado, que el uso de estos procesos favoreciera la imposición de medidas alternativas o sustitutivas de la pena de privación de libertad (en el sistema penal chileno se aplican penas sustitutivas para penas no superiores a cinco años, siempre que el acusado no tenga antecedentes penales). Tanto en el proceso abreviado como en el proceso simplificado, a diferencia de otras formas negociadoras, aunque el acusado reconozca o acepte los hechos (objeto de la acusación y los antecedentes de la investigación que los fundamentan pero no la calificación jurídica de los mismos), es necesario que el juez acepte también la voluntariedad del reconocimiento, además de valorar las pruebas y dictar sentencia. El legislador chileno se ha mostrado reticente a la justicia negociada o consensuada y pretende que exista un control judicial de la voluntariedad del reconocimiento o aceptación de la pena, además de la valoración de la prueba.⁵⁸ Resulta conveniente preguntarnos si este control judicial debe ser más o menos estricto. Correa y Reyes argumentan que si la admisión de los hechos y de los antecedentes de la investigación que los fundamentan fuera suficiente para justificar un fallo condenatorio, se privaría al juez de la potestad jurisdiccional y se admitiría la eventualidad de condenar sobre la base de la pura confesión.⁵⁹ Otros autores como Mera Figueroa destacan que sería contradictorio con el alto grado de discrecionalidad que tiene el fiscal, concederle al juez un control judicial duro que conlleve un pronunciamiento propio sobre el fondo del asunto, ya que deberían rechazarse las solicitudes en las que exista disconformidad de la calificación que realizan el fiscal y el imputado.⁶⁰

Centrándonos en el proceso abreviado, se produce una primera reforma del mismo mediante la Ley N° 20.074, de 14 de noviembre de 2005. Esta ley modifica el momento en que puede incoarse este proceso abreviado. Antes de la reforma de 2005, éste podía iniciarse en la audiencia de preparación del juicio oral y con la reforma es posible acudir al procedimiento abreviado desde la formalización de la investigación. A raíz de esta reforma,

⁵⁷ Países como Alemania, Argentina, Croacia, Dinamarca, Escocia, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Noruega, Polonia ya habían desarrollado en sus sistemas procesales penales procedimientos especiales de negociación.

⁵⁸ Véase DEL RÍO FERRETTI (2009). Otra importante literatura científica es: CORREA ROBLES y REYES LÓPEZ (2012); CORREA ROBLES (2018), pp. 185 a 212; DUCE JULIO (2019); FALCONE SALAS (2005), pp. 363-378, o PECCI (2005).

⁵⁹ CORREA ROBLES y REYES LÓPEZ (2012), p. 129.

⁶⁰ MERA FIGUEROA (2002), p. 253.

su uso se fue consolidando pero no demostró su total eficacia hasta la publicación de otra Ley, la N° 20.931, de 5 de julio de 2016. Esta última ley facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación (suponemos que los más comunes) y mejora su persecución penal.

Y ¿por qué la modificación sustancial de la persecución de estos delitos supuso aumentar la tramitación y eficacia del proceso abreviado? Pues bien, mediante esta ley (y sólo para los delitos contra el patrimonio u orden socioeconómico) se establece la regla general de que las atenuantes y agravantes únicamente proceden para establecer un marco de pena inferior o superior dentro del marco legal previsto por el Código Penal.

Para que sea más ilustrativo, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 20.931, el marco de la pena establecido por ley para un delito de robo con intimidación era de cinco años y un día a quince años y mediante la aplicación de atenuantes o agravantes, el marco de la pena podía ser inferior o superior al prefijado por ley. Con la entrada en vigor de esta ley de 2016, las atenuantes y agravantes sólo podrán operar para establecer un marco de la pena agravado o atenuado dentro del marco previsto por ley, es decir, un delito de robo con intimidación atenuado puede comportar una pena de cinco años y un día a diez años. Por otro lado, la ley establece una excepción a esta regla general y aquí entra en juego el procedimiento abreviado. La única manera de aplicar un marco de pena inferior al previsto por la ley, para estos delitos contra el patrimonio, es renunciar al juicio oral y acudir al proceso abreviado. Así pues, mediante esta excepción al uso de atenuantes y agravantes, son varios los acusados por hurto, robo que optan por reconocer los hechos y acudir al proceso abreviado con el objetivo de poder negociar una condena inferior a los marcos establecidos o, incluso, para poder acordar una sustitución de la pena privativa de libertad por una medida alternativa o sustitutoria de la pena (nótese que en el sistema penal chileno, las penas privativas de libertad sólo se pueden sustituir cuando la condena es igual o inferior a cinco años). Para esta tipología de delitos (los más habituales) y a partir de la entrada en vigor de esta ley del 2016, la opción de aplicar una medida alternativa a la pena sólo es posible si se acude al proceso abreviado.⁶¹

El Código Procesal Penal del 2000 también trajo consigo otro proceso, además de los referidos hasta el momento. Se trata del procedimiento monitorio penal. Este proceso goza de gran transcendencia en Chile debido a los beneficios que proporciona al encausado si acepta la condena ofrecida. El proceso monitorio penal no responde a la formulación clásica de *solemnis ordo iudiciarius*⁶² porque huye de formalismos y es de tramitación simple, ágil y concentrada.

El monitorio penal es un proceso que permite al Juez de Garantías conocer de asuntos que no revistan gran complejidad y sin la necesidad de celebrar un juicio oral se podrán enjuiciar conductas delictivas (faltas) respecto de las cuales el fiscal sólo solicita pena de multa. El juez deberá revisar la causa y la pena de multa solicitada y si lo considera suficientemente fundado dictará una resolución declarando firme la condena. No obstante, si el juez considera que los hechos o el importe de la multa propuesta por fiscalía no están suficientemente

⁶¹ RIEGO (2017), pp. 1092 y ss.

⁶² DELGADO CASTRO (2015), pp. 1-24, que cita a TOMÁS Y VALIENTE (1960), p. 2.

fundados, el procedimiento seguirá el curso ordinario por la vía que le corresponda. En el supuesto de que el juez declare firme la condena, si el procesado acepta y abona el importe de la sanción pecuniaria dentro de los quince días siguientes a la notificación de la condena, ésta se verá rebajada en un 25%. En cambio, si el procesado, dentro de los quince días siguientes desde la notificación de la sanción, manifiesta su disconformidad con la multa impuesta, el proceso seguirá adelante.

No puede obviarse que este proceso parte desde la condena (sin audiencia al imputado) y permite la oposición a la misma. Es necesario señalar que en el sistema judicial chileno no se le da la oportunidad formal de pronunciarse acerca de su culpabilidad o inocencia, sino más bien, se extraen las consecuencias derivadas de su actitud.⁶³ Esta circunstancia no resulta compatible con las exigencias del debido proceso o los postulados del derecho a la presunción de inocencia.⁶⁴ Armenta Deu, advierte desde hace un tiempo, del innegable peligro de la privatización de la justicia por dos claras razones, cuales son: el aumento de instrumentos negociadores y los reclamos de una justicia inmediata y la huida del proceso que la situación actual evidencia que lleva a un retorno de formas de autotutela.⁶⁵

En este proceso chileno, igual que en el proceso español por aceptación de decreto, no hay propiamente una negociación entre las partes. Ahora bien, igual que el proceso por aceptación de decreto, es una muestra más que evidente del principio de oportunidad y su justificación vuelve a ser la agilización y la reducción de costes procesales.

IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

El presente trabajo aúna varias consideraciones y objetivos empezando por examinar un aspecto central de la situación jurídica actual y de las reformas procesales que lo singularizan, como es la *agilización-eficacia de la justicia*. La tendencia de acelerar los procesos tiene lugar en el marco del proceso civil y del proceso penal, así como en las diversas legislaciones de nuestro entorno geográfico y cultural (UE e Iberoamérica) y también en otros sistemas pertenecientes a otra cultura jurídica (EUA). En el proceso penal se ha incrementado desorbitadamente el ámbito de aplicación del principio de oportunidad (el proceso por aceptación de decreto o monitorio penal, el juicio por delitos leves con la potestad del Ministerio Fiscal de acabar anticipadamente este proceso, la mediación y, por supuesto, la conformidad) y resulta cada vez más difícil su encaje con el principio de legalidad. Además, la búsqueda de una legítima solución de los problemas de la justicia (lentitud, sobrecarga, falta de digitalización) nos lleva a reflexionar sobre los riesgos de una justicia más eficaz basada en la aceleración de los procedimientos.

Si hablamos de eficacia de la justicia y, en particular, de eficacia en el proceso penal tenemos que hablar del *plea bargaining*, de la conformidad y de otras formas de justicia negociada. El *plea bargaining* americano se ha extendido con fuerza a varios países del mundo (si bien adaptándose a las singularidades de un sistema de *civil* o *common law*) y los datos

⁶³ DELGADO CASTRO (2015), pp. 1-24, que cita a TOMÁS Y VALIENTE (1960), p. 5.

⁶⁴ LAUDAN (2013), p. 142.

⁶⁵ ARMENTA DEU (2015), pp. 121-139.

estadísticos son muy favorables a la práctica de negociar en el seno de un proceso penal. En el caso americano hay una rendición casi absoluta con más del 90% de los procesos finalizados a través de una negociación (*guilty plea, plea bargaining*). Por su parte, en España las cifras de la conformidad también ponen de manifiesto una tendencia más que notable al uso de este mecanismo como alternativa a las sentencias condenatorias y absolutorias (lo veíamos en las memorias de la Fiscalía General del Estado).

Las cifras de la justicia negociada son indiscutibles pero sí podemos cuestionarnos lo siguiente: ¿por qué hay tantas personas que están dispuestas a renunciar a sus derechos? E, incluso, ¿por qué se conforman personas inocentes? Dos de los motivos pueden ser la excesiva duración del proceso y de los costes correspondientes y el miedo a una decisión equivocada del proceso.

A través de la conformidad se concluye el proceso penal con la aceptación de la pena solicitada por parte del acusador, con la previa validación del juez. Habitualmente, antes de proponer una pena, fiscal y defensa emprenden una negociación que finalizará con el reconocimiento de hechos o la aceptación de la pena. A cambio de este reconocimiento o aceptación, el acusado obtiene ciertos beneficios.

En la mayoría de procedimientos consensuados no hay ni juicio oral ni práctica de la prueba. Estamos ante la supresión del acto más importante del proceso que puede suponer un quebrantamiento de las diferentes garantías o principios del proceso. Sin la práctica de la prueba, debemos presumir que la confesión del acusado o bien el reconocimiento de los hechos son la verdad material, por lo tanto, con la conformidad se elude la principal función del juez, que no es otra que encontrar esa verdad material (verificar los hechos mediante las alegaciones expuestas y la práctica de la prueba) y dictar sentencia. Como veíamos al tratar el *plea bargaining* americano, el fiscal con tal de alcanzar el acuerdo puede llegar a utilizar la intimidación, el miedo o la amenaza a familiares y el control judicial de la declaración de admisión preliminar de culpabilidad (*guilty plea*), a veces, es superficial. Si seguimos con la mirada puesta en otros países, Chile, por ejemplo, quiere huir del modelo norteamericano regulando un control judicial de la voluntariedad del reconocimiento de los hechos, además de la valoración de la prueba y, a mi juicio, me parece una interpretación acertada.

Con estas fórmulas de negociación se produce una renuncia a derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia. Así las cosas, cuando se produce una sentencia de conformidad, no se ha celebrado ni el juicio oral ni la práctica de la prueba, no pudiendo obtener la verdad material y, además, en el caso de que los hechos resulten dudosos, con la simple aceptación de la pena por parte del acusado se dictará sentencia dejando atrás o de lado tanto al principio *in dubio pro reo* como al derecho a la presunción de inocencia.

Estamos prescindiendo de garantías, principios y derechos fundamentales para sortear la excesiva duración de los procesos. No todo debería valer para lograr la agilidad procesal. Y, además, que la imagen de la justicia (por lo menos en España) sigue siendo de lentitud. La conformidad y otras muestras del principio de oportunidad en el proceso penal español seguirán en auge, sobre todo, si pensamos en la situación de pandemia mundial que vivimos y que ha provocado el enésimo colapso en los tribunales y si sale adelante el Anteproyecto de nueva LECrim con el fiscal, bajo control judicial, dirigiendo la

investigación. Pero la sensación es que con tanto negociar, con tanto agilizar y con tanto renunciar se perderá el proceso judicial. Esperemos que no sea así.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AAVV. (2010) *World Plea Bargaining. Consensual procedures and the avoidance of the full criminal trial* (Thaman, S. C., -ed.-). EUA: Carolina Academic Press.
- AGUILERA MORALES, M. (1998) *El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español*. Barcelona: Cedecs.
- ALSCHULER, A. (1979) "Plea bargaining and its history" en *Columbia Law Review*, número 79.
- ARMENTA DEU, T. (2012) *Sistemas procesales penales (la justicia penal en Europa y América)*, Madrid: Marcial Pons.
- ARMENTA DEU, T. (2015) "Debido proceso, sistemas y reformas del proceso penal" *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, volumen 1, número 1, pp. 121-139.
- ARMENTA DEU, T. (2019) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. (12ª ed.), Madrid: Marcial Pons.
- BARONA VILAR, S. (1994) *La conformidad en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BIBAS, S. (2016) "Designing plea bargaining from the ground up: accuracy and fairness without trials as backstops" en *William and Mary Law Review*, número 57-4.
- BUENO DE MATA, F. (2020) "Manifestaciones del principio de oportunidad en la justicia de menores española y europea" *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, número 1, pp. 285-331.
- BUTRÓN BALIÑA, P. M. (1998) *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: Ed. McGraw-Hill.
- CHOZAS ALONSO, J. M., (2013) "La conformidad penal española y el patteggiamento italiano. Breve estudio de derecho comparado" en *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, número 104.
- CORREA ROBLES, C. F. (2018) "Mecanismos negociados de resolución de conflictos penales en Chile y Alemania: una aproximación pragmática" en *Discusiones*, número 21, pp. 185 a 212.
- CORREA ROBLES, C. F. y REYES LÓPEZ, M. A. (2012) *El procedimiento abreviado y la justicia criminal negociada: derecho chileno y comparado*, Chile: Editorial Jurídica.
- DAMASKA, M. (2004) "Negotiated Justice in International Criminal Court" en *Journal of International Criminal Justice*, volumen 2, diciembre.
- DELGADO CASTRO, J. (2015) "Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal" en *Política Criminal*, volumen 10, número 19, pp. 1-24
- DEL RÍO FERRETTI, C. (2007) *La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa. Estudio comparado del derecho español con el chileno*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, soporte Cederrón.
- DEL RÍO FERRETTI, C. (2009) *Proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional*. Santiago de Chile: Editorial Librotecnica.

- DÍAZ PITA, M^a. P. (2006) *Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DUCE JULIO, M. (2019) “Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, volumen 26, en línea.
- FALCONE SALAS, D. (2005) “La absolución en el procedimiento abreviado”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número XXVI, pp. 363-378.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2018) “El *plea bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 20-06.
- GALANTER, M. (2004) “The vanishing trial: an examination of trials and related matters in federal and state courts”, *Journal of Empirical Legal Studies*, volumen I, número 3, pp. 459-570.
- GÓMEZ COLOMER, J. L. (2012) “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *Revue Internationale de Droit Pénal*, número 1-2, volumen 83, pp. 15 a 41.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., et al. (2019). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. (27^a ed.), Valencia: Tirant lo Blanch, p. 362.
- JIMENO BULNES, M. (2020) “Emergencia judicial y COVID-19: hacia el iProceso” en www.legaltoday.com, 29 de julio de 2020.
- LANGBEIN, J. H. (1978) “Torture and plea bargaining”, *The University of Chicago Law Review*, volumen 46.
- LANGER, M. (2006) “Rethinking plea bargaining: the practice and reform of prosecutorial adjudication in American Criminal Procedure”, *American Journal of Criminal Law*, volumen 33, número 3, pp. 223-299.
- LANGER, M. (2020) “Plea bargaining and the global administratization of criminal convictions: a research agenda”, *Annual Review of Criminology*, número 3.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. y GASCÓN INCHAUSTI, F. (2018) “¿Por qué se conforman los inocentes?” en *InDret*, número 3.
- LAUDAN, L. (2013) *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica* (trad. Vázquez Rojas, C., Aguilera García, E.), Madrid: Marcial Pons, p. 142.
- LÓPEZ SIMÓ, F. y CAMPANER MUÑOZ, J. (2017). *El proceso por aceptación de decreto o monitorio penal*. Madrid: Editorial Reus.
- MATA, F. (2020). “Manifestaciones del principio de oportunidad en la justicia de menores española y europea”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, número 1, pp. 285-331.
- MERA FIGUEROA, J. (2002) “Discrecionalidad del Ministerio Público, calificación jurídica y control judicial en *Colección Informes de Investigación*, número 12, p. 253.

MONTERO AROCA, J., *et al.* (2019) *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. (27^a ed.), Valencia: Tirant lo Blanch.

NIEVA FENOLL, J. (2019) *Derecho Procesal III: Proceso Penal*. (1^aed) Valencia: Tirant lo Blanch.

OLIVER CALDERÓN, G. (2019) “Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 46, número 2, pp. 451-475.

PECCI, C. (2005) “El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal”, *Revista de Derecho Procesal*.

RIEGO, C. (2017) “El procedimiento abreviado en la ley 20.931”, *Política Criminal*, volumen 12, número 24, pp. 1085-1105.

SÁNCHEZ MELGAREJO, F. R., (2016) “*El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal?*” en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-proceso-por-aceptacion-de-decreto-una-verdadera-via-para-la-conformidad-penal-i/>

TARUFFO, M. (1979) *Il processo civile “adversary” nell’esperienza Americana*, Padova: CEDAM.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1960) “Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio” en *Revista de Derecho Procesal*, número 1.

TOMÉ GARCÍA, J. A., *et al.* (2004), *Derecho Procesal Penal*. (7^a ed.), Madrid: Ramón Areces.

JURISPRUDENCIA CITADA**España:**

STS (Sala de lo Penal). Tribunal Supremo, 8 de julio de 1987 (no existe ni el número de resolución ni el número de recurso).

STS (Sala de lo Penal), número 483/2013 (RJ 2012/2077). Tribunal Supremo, 12 de junio de 2013.

STS (Sala de lo Penal), número 752/2014 (RJ 2014/504). Tribunal Supremo, 11 de noviembre de 2014.

STS (Sala de lo Penal), número 188/2015 (RJ 2014/1972). Tribunal Supremo, 9 de abril de 2015.

STS (Sala de lo Penal), número 422/2017 (RJ 2016/ 1892). Tribunal Supremo, 13 de junio de 2017.

Unión Europea:

STEDH, número 9043/05. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 29 de abril de 2014. Caso Natsvlishvili and Togonidze v. Georgia.

NORMAS CITADAS

Chile:

Ley número 19.696, de 12 de octubre de 2000, que establece Código Procesal Penal.

Ley número 20.074, de 14 de noviembre de 2005, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal.

Ley número 20.931, de 5 de julio de 2016, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

España:

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1978, Constitución Española.

Ley Orgánica número 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica número 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica número 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Ley Orgánica número 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica número 5/2000, de 12 de enero, de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Ley número 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Ley número 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Ley número 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Real Decreto-ley número 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19.

Ley número 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Unión Europea:

Recomendación R (87) 18, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre simplificación de la justicia penal.